

## **FUNDAMENTOS de APELACIÓN.-**

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2a. Nominación.

Juicio: **“MARCILLA, MARIA LINA. s/CONCURSO PREVENTIVO del GARANTE”.**  
**Expte. N° 1015/14.-**

**ARIEL FABIAN ANTONIO**, letrado apoderado de la peticionaria del concurso preventivo del garante, por mis propios derechos, a V.S. respetuosamente digo:

### **I.- FUNDAMENTOS de APELACIÓN.-**

Que dando cumplimiento al proveído de fecha 13.04.2021, vengo en tiempo y forma (art. 710 CPCC) a fundar el recurso de apelación interpuesto en contra del punto IV) la resolución dictada en fecha 25.03.2021 y su aclaratoria de fecha 26.03.2021, por discrepar con la distribución regulatoria adoptada, y con el monto de los honorarios por bajos.-

#### **1.- Distribución regulatoria entre profesionales:**

En primer lugar, recorro esta regulación de honorarios por cuanto la sentencia regulatoria de honorarios indica, a mi juicio en forma incorrecta, que la distribución de los honorarios profesionales se asigna en un 40% al letrado apoderado de la firma concursada (el suscripto) y el 60% restante para la Sindicatura.-

Dicha distribución resulta desproporcionada, desequilibrada, y no se condice con las propias constancias de autos.- En efecto, la distribución de dicha base se *“...tendrá en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de las funciones cumplidas por cada profesional. Las pautas a tener en cuenta serán los trabajos realizados, tiempo de desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las modalidades propias del asunto...”*.-

Luego, y sin indicar motivos concretos y específicos de su criterio, el a-quo valora en forma superlativa el trabajo de Sindicatura (60%) y de modo inferior el trabajo del suscripto (40%).-

La sentencia en crisis, de fecha 25.03.2021, con relación a Sindicatura establece lo siguiente: *“La sindicatura, está desempeñada por el C.P.N. Antonio Jesús Jorge, al que le corresponde una regulación equivalente al 60% dentro del mínimo establecido por la ley, habida cuenta que su tarea se realizó conforme las pautas y términos permitidos por la ley. Dicho porcentual alcanza la suma de \$173.601,60. Ello así en tanto el control de las actividades del concursado como del trámite de la causa fue seguido en debida forma, demostrando la diligencia indispensable que deben observar los funcionarios de un proceso concursal.”*

Que lejos de aportar claridad en sus fundamentos, en su aclaratoria de fecha 26.03.2021, el a-quo persiste en su postura, solamente aclarando en el mismo sentido que la sentencia del día anterior (25.03.2021) que: *“...Por lo antes expuesto, se corregirá por vía de aclaratoria la omisión incurrida, determinando que del monto total de \$173.601,60 (ciento setenta y tres mil seiscientos uno con 60/100), corresponde la suma de \$104.160,96 a la CPN Olga C. Soria quién actúo hasta la presentación del informe general, y la suma de \$69.440,64 al CPN Antonio Jesús Jorge quién actúa al día de la fecha...”*.

Sin desmerecer, pero si remarcando en este punto, el período de tiempo y la actividad relevante para el proceso cumplida por sindicatura y esta representación letrada, destaco lo siguiente:

- **Abog. Ariel Fabián Antonio: Letrado apoderado de la garante concursada**, María Lina Marcilla, peticionante de este concurso preventivo del garante desde febrero de 2014, con poder vigente y actuación procesal a la fecha de esta presentación.-
- **CPN Olga Soria: Síndica desde la presentación concursal de la garante hasta 01.06.2016**: Verificación de créditos, presentación del Informe Individual e Informe General.
- **Más de tres años sin Sindicatura (2016-2019)**
- **CPN Antonio Jesús Jorge: Síndico desde 09.10.2019 a la fecha**: El 18.09.2020. Presenta opinión sobre acuerdo preventivo.-

Si bien en la resolutive de fecha 26.03.2021, el juez a-quo aclara la participación de los dos Síndicos Cat. “B”, que se desempeñó (CPN Soria) y quien se desempeña (CPN Jorge) hasta la fecha de la sentencia homologatoria, a los fines de la división del porcentual que corresponde a dicho órgano del proceso, no efectúa en ninguna de las dos sentencia, evaluación sobre el trabajo, resultado obtenido y mérito del suscripto como letrado apoderado del concursado, desde la presentación en concurso preventivo, observaciones, impugnaciones a las verificaciones, categorización, negociación y obtención de las conformidades que derivaron en la homologación concordataria, ello en el marco de continua colaboración con el director del proceso y la sindicatura de turno.-

Que solamente, fundamento a los parámetros tenidos en cuenta para regular los honorarios del suscripto, la sentencia en crisis reza lo siguiente: *“...Que en relación al 40% correspondiente al letrado del Concurado Dr. Ariel Fabián Antonio, corresponde fijar la suma de \$115.734,40...”*.- Lo escueto y desnutrido de los fundamentos tenidos en cuenta en la resolutive para evaluar el trabajo exitoso desarrollado por esta representación letrada luego de ocho años de trabajo en este proceso nos exime de mayores análisis.- Un disvalor y desincentivo al trabajo realizado, los resultados obtenidos y en síntesis, al ejercicio efectivo de la profesión.-

Reiteramos, que tanto en la sentencia de fecha 25.03.2021, como en su aclaratoria de fecha 26.03.2021, no se considera el trabajo efectivamente realizado, ni mucho menos se fundamenta la decisión adoptada.- El mero fundamento de utilizar jurisprudencia como parámetros o moldes prefijados y

vacuos, para establecer los honorarios que corresponden por la efectiva diligencia y probidad de la labor profesional cumplida en este caso particular y distinto, lesiona normas constitucionales y procesales, es decir sustanciales y adjetivas.- La carta magna ampara los honorarios brindándole garantía a la propiedad (arts. 14 y 17), igualdad (arts. 16 y 75, inc. 19), razonabilidad (arts. 28 y 31) y al afianzamiento de justicia (Preámbulo y art. 18).-

Sin embargo, a poco que se analicen los trámites y gestiones cumplidas y los resultados obtenidos en este concurso preventivo, nos alejamos más de las pocas o ausentes pautas indicadas como fundamentos del fallo en crisis.- Una adecuada y ajustada fundamentación nos arrimaría a **la conclusión de que el mérito y eficacia es, al menos, a la inversa de lo considerado por el sentenciante, siempre teniendo en cuenta los propios fundamentos legales, doctrinarios y del proceso sub examen.-**

Reconocida doctrina expresa: *“...los tribunales han hecho hincapié en que los honorarios deben atender al principio de proporcionalidad, temperamento sumamente utilizado para morigerar o adecuar los estipendios de los peritos y demás profesionales que intervienen en el pleito, más allá de lo que dispongan sus propios aranceles. Con mayor razón en los procesos concursales, por la cantidad y calidad de los intereses en juego, dicho principios es celosamente respetado, por lo que la retribución queda sometida a las reglas de la concurrencia y proporcionalidad con el activo”.*

*“De este modo, las regulaciones de honorarios han de ser proporcionales en un doble sentido, por un lado cada estipendio debe guardar una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada. La utilización automática de normas arancelarias no puede conculcar la ineludible correspondencia entre la retribución y la tarea profesional (el subrayado nos pertenece) y, por el otro, debe existir una equitativa relación armónica entre todos los emolumentos fijados entre sí, en atención al interés comprometido de cada uno de los intervinientes, pero tomados como un conjunto.*

*Y finaliza, “...dichas proporciones no deben ser necesariamente aritméticas, sino que deben meritarse en función de la trascendencia de los trabajos realizados en beneficio de la masa de acreedores -y del concursado-. Este es un elemento que en todo momento y oportunidad tiene que analizar y cuidar el juez en virtud del deber que le impone el ordenamiento legal.”.*

*“..La ley no prevé en absoluto pauta alguna para la distribución de ese total entre los diversos funcionarios y letrados, es decir, no establece la proporción que le corresponde a cada interviniente, extremo que queda librado a la sana apreciación judicial en cuanto a los roles cumplidos por los beneficiarios, la importancia, complejidad, extensión logrados, el tiempo invertido ...”.- Y continua expresando: “ En este sentido, la jurisprudencia ha expresado que la fijación y revisión de los honorarios debe realizarse atendiendo a la proporcionalidad que ha de existir entre ellos, no por estricta aplicación de cálculos aritméticos, sino teniendo en cuenta la eficacia de las labores realizadas en beneficio de la masa y del desenvolvimiento que cada uno haya tenido dentro del proceso concursal*

(CNCom, Sala E, 30/6/89, *Financres SA s/quiebra*)...". (Pesaresi, Guillermo Mario y Passarón, Julio Federico, *Honorarios en concursos y quiebras*", Ed. Astrea, Bs.As., 2002, p.90).

En efecto, y conforme lo fundado supra, podemos expresar que:

**a) Tiempo y extensión del desempeño:** El trabajo profesional jurídico de la representación del concursado comienza **antes** del planteo judicial, se extiende **durante todo su desarrollo** procesal y **finaliza con posterioridad** a la labor de Sindicatura.- Sin reproche alguno al órgano concursal, este actúa a posteriori y con un enfoque informativo y de auditoría, que no tiene incidencia alguna en el resultado exitoso o disvalioso del proceso. Su trabajo no cuenta con la extensión, complejidad e incidencia procesal que la labor judicial cumplida por la representación jurídica del deudor concursado. Téngase en cuenta para la valoración real y no meramente porcentual que esta representación letrada se desempeña desde la petición en concurso preventivo en el año 2012, hasta el resultado exitoso de lograr junto a mi representado la homologación del acuerdo, a pesar de contar con la intervención de diversos síndicos que fueron desempeñándose a lo largo de este proceso y con los cuales esta representación letrada pudo trabajar en armonía para llegar a este resultado exitoso.

**b) Importancia y eficacia del trabajo:** La gestión jurídica y procesal del representante del concursado tiene a su cargo la conducción del juicio, la estrategia negocial con los acreedores y el asesoramiento financiero de la concursada desde el año 2012, petición de concurso preventivo del esposo de la garante aquí concursada, y en particular desde el año 2014, fecha de su presentación concursal a la fecha. El suscripto, junto con los representados, somos los únicos responsables del éxito o fracaso de la solución preventiva. Ningunos de los que ocuparon la función de Sindicatura, participó en absoluto en estas gestiones, que exceden al órgano concursal y son propias del deudor concursado y de su equipo asesor.-

**c) Complejidad procesal:** En particular, en esta causa, la complejidad del trabajo del suscripto como representante del deudor, fue relevante y de máxima responsabilidad.- En efecto, durante el largo período de tiempo que duro este proceso, esta representación letrada sostuvo la situación del concursado en negociaciones arduas con los acreedores preconcursales para lograr la homologación del acuerdo preventivo, como también negociaciones con los post concursales en la reestructuración de las nuevas obligaciones asumidas, con resultado exitoso.-

Destaco en este punto, la importancia del trabajo que tuvo esta representación letrada al coordinar los concursos del deudor principal y el concurso del garante, logrando exitosamente la homologación en ambos concursos preventivos y logrando cumplir en tiempo y forma con los recaudos del proceso y manteniendo la presión de los acreedores en ambos procesos mediante adecuadas negociaciones durante el periodo de exclusividad.-

En suma, se desarrollaron con particular estrategia y capacidad, todos los períodos del concurso, destacando la negociación con los acreedores y la obtención del acuerdo en ambos procesos.- En estas etapas, tampoco Sindicatura tuvo ninguna relevancia ni participación en su labor procesal atento a que en definitiva por la estrategia desplegada por esta representación letrada en el proceso y fuera de él, no se presentaron impugnaciones, ni observaciones al acuerdo.- Cabe destacar que durante largo tiempo el proceso estuvo sin Sindicatura y quien tuvo que responder frente a los acreedores fue el concursado y esta representación letrada.-

**d) Modalidades de este concurso:** Finalmente, debe destacarse que este proceso concursal se tramitó en el segmento más relevante de su desarrollo judicial con las dificultades propias de la emergencia sanitaria vigente, suspensión de plazos, dificultades de comunicación, turnos notariales para gestiones, trabajo judicial remoto, y turnos hasta para poder presentar documentadamente las conformidades, etc.- Es obvio merituar entonces que la labor de este abogado, apoderado del concursado, que enfrentó dificultades no meramente procesales sino también operativas inéditas e históricas, de plena Pandemia, en procura de obtener la posibilidad de que el cliente concursado homologue su acuerdo y pueda continuar con el desarrollo de su actividad económica de manera organizada y reestructurada en su pasivo.- Estas dificultades no condicionaron ni influyeron el trabajo de la Sindicatura.-

Quede en claro que estamos hablando de un proceso concursal preventivo, en donde, como lo indicamos supra y surgen de las propias constancias de autos, la labor estuvo en cabeza de la representación letrada del concursado, y no la labor de Sindicatura, la cual en este proceso fue meramente informativa y de opinión.- La actividad esencial estuvo en cabeza del concursado y reflejada por la actividad existosa del representante legal, más las diversas sindicaturas, que giraron a lo largo de este proceso, extendieron indefinidamente la posibilidad de concluir este proceso en forma anticipada.- No estamos en una quiebra en donde la responsabilidad, labor y mérito de llevar adelante exitosamente el proceso se encontraría en cabeza de Sindicatura, sino que estamos en un concurso preventivo donde la actuación de este abogado, apoderado del concursado, logró llevarlo hasta la homologación del acuerdo y continuaremos hasta el efectivo cumplimiento total del mismo.-

Por lo expuesto, solicito a la Excma. Cámara rever, reconsiderar realmente los fundamentos al tiempo de regular honorarios y distribuirlos entre los profesionales, y reformular la distribución proporcional de los honorarios regulados en el fallo apelado, que debiera ser, en respuesta a una correcta lectura y meritución de los trabajos cumplidos y los resultados exitosos obtenidos, **de modo exactamente inverso a la sentencia en recurso.**- Es decir, con un 60% del honorario respectivo, para la representación letrada de la firma concursada (apoderado doble carácter) y un 40% del honorario, para la Sindicatura de este concurso.-

Queda claro entonces que lo que a todas luces nos posiciona frente a una situación valorativa que interpretamos injusta y apartada de las propias constancias de autos, es la distribución desigual del fallo apelado, todo lo cual motiva los presentes agravios.-

## **2.- Honorarios bajos:**

Por lo expresado precedentemente, esta apelación tiene también fundamento en considerar bajos los honorarios regulados al suscripto, por no considerar adecuadamente el efectivo y real mérito y eficacia del trabajo profesional cumplido, por sobre meras formulas o reiteraciones de fallos adecuados a otras situaciones que en nada coinciden con la realidad de las constancias de autos y al resultado conseguido por el concursado, a través del trabajo de esta representación letrada.- Sobre el particular, destaco a V.E. que el a-quo omitió valorar:

a.- **Parte ganadora** en la litis, en representación de la firma concursada, y con el mérito de haber obtenido exitosamente la homologación del acuerdo preventivo.-

b.- Actuación en **dobles carácter** (apoderado).-

En consecuencia y en mérito a los fundamentos expuestos, solicito a la Excma. Cámara adecuar el monto de los honorarios de la Instancia a las pautas valorativas y arancelarias expuestas, estableciendo su cuantificación con los criterios de razonabilidad y justicia indicados en este memorial-

## **II.- PETITORIO.-**

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Tener por fundado en los términos del art. 710 CPCCT, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, otorgándosele el trámite procesal pertinente.-

2.- Oportunamente se eleven los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero que por turno corresponda.-

3.- Se revoquen las sentencias en recurso, procediéndose a efectuar una nueva regulación de honorarios ajustada a derecho.-

Provea V.S. de conformidad.- JUSTICIA.-